



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 215-2016-OGA/MVES

Villa El Salvador, 28 de Junio del 2016

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 8463 de fecha 18 de Mayo de 2016, presentado por la persona de **LOURDES CECILIA ÁLAMO ACUÑA**, quien presenta RECURSO DE RECONSIDERACIÓN sobre la Resolución de la Oficina General de Administración N° 123-2016-OGA/MVES de fecha 21ABR2016 que declara INFUNDADO la nulidad de la Carta N° 121-2016-UGRH-OGA/MVES, donde la Unidad de Gestión de Recursos Humanos le comunica sobre la extinción de su Contrato Administrativo de Servicios;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capitulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el **recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"

Que, **LOURDES CECILIA ÁLAMO ACUÑA** interpuso recurso de reconsideración dentro de los plazos legales, señalando que esta Instancia debe revocar la Resolución de la Oficina General de Administración N° 123-2016-OGA/MVES de fecha 21ABR2016, teniendo en consideración los siguientes fundamentos:

- Ingresó a laborar prestando servicios como operaria de barrido de la entidad edil desde el 01MAR2015 hasta el 29FEB2016, en la Subgerencia de Limpieza Pública y Maestranza de la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental de la Municipalidad de Villa El Salvador.
- Indica que el despido ha sido encubierto por una norma legal de manera simulada e irreal, habida cuenta con la verdad del motivo de su despido laboral no es por el motivo de término de contrato sino por haber participado activamente con sus compañeras y compañeros de trabajo en la marcha de protesta dirigida por los sindicatos: SUTRAMUVES y SOMUVES que se ha realizado haciendo plantones de protestas laborales en horas de trabajo, y por estos hechos la recurrente y sus compañeros han tomado conocimiento que hubo comentarios de los funcionarios indicando que iban a proceder con los despidos a los trabajadores participantes en la marcha de protesta y así lo están logrando, simulando la aplicación de la norma legal por término de contrato como un DESPIDO NULO conforme lo señala el artículo 29°, inciso a) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 215-2016-OGA/MVES

Laboral, donde señala "Es nulo el despido que tenga por motivo, a) La afiliación a un Sindicato o la participación en actividades sindicales".

➤ Señala que le correspondía la renovación automática conforme lo indica el artículo 5°, numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM sobre duración del Contrato Administrativo de Servicios.

➤ Asimismo, refiere que la de Resolución de la Oficina General de Administración N° 123-2016-OGA/MVES de fecha 21ABR2016 se ha resuelto sin la debida motivación, vulnerándose el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, es preciso señalar que la falta de motivación de la resolución impugnada contraviene el **Principio de Debido Procedimiento**, afectando su derecho de defensa, al no haberse respetado las garantías del debido proceso, incurriendo en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.

Que, conforme se aprecia del artículo 208° de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, es decir, es el recurso que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. Asimismo, se debe tener en cuenta que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia¹.

Que, sobre la procedencia de un recurso de reconsideración, MORÓN URBINA² señala que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, (...)

Que, de acuerdo a lo expuesto, una nueva prueba será idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso de reconsideración y se trate de un medio probatorio no evaluado con anterioridad.

Que, en el presente caso, a través de los fundamentos 1, 2 y 3, LOURDES CECILIA ÁLAMO ACUÑA reitera los argumentos expuestos en su solicitud de Documento N° 5386 - 2016 sobre Nulidad de Despido Laboral a término de contrato y reposición a su centro de labores; que fueron materia de análisis al emitirse la resolución impugnada y en la cual se concluyó declarar infundado, lo solicitado por la

¹ MORÓN Urbina, Juan Carlos. Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Octava Edición. Diciembre, 2009. Páginas 612 y 614.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Novena Edición, Lima, 2011, Pág. 620.





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 215-2016-OGA/MVES

señora, por lo tanto se confirmó, lo resuelto por la Carta N° 121-2016-UGRH-OGA/MVES, donde se le comunica sobre la extinción de su Contrato Administrativo de Servicios.

Que, de acuerdo a ello, el Expediente N° 8463 – 2016 de once folios de la señora **LOURDES CECILIA ÁLAMO ACUÑA** no aporta ningún elemento adicional que justifique una nueva evaluación de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 123-2016-OGA/MVES, dicho documento no constituye nueva prueba en el marco de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, respecto a la supuesta vulneración de motivación de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 123-2016-OGA/MVES planteada por **LOURDES CECILIA ÁLAMO ACUÑA**, corresponde tener en cuenta que de acuerdo lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 11 de la 27444³, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico, siendo así no corresponde a esta instancia emitir pronunciamiento en vía de reconsideración respecto a la mencionada solicitud.

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de legalidad dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines para los que les fueron conferidos; en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 39°, tercer literal de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por **LOURDES CECILIA ÁLAMO ACUÑA**, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de la Oficina General de Administración N° 123-2016-OGA/MVES, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- **ENCARGAR**, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la señora **LOURDES CECILIA ÁLAMO ACUÑA**, a su domicilio real ubicado en Mz. J, Lote 37, Primera Etapa, Urb. Pachacamac, distrito de Villa El Salvador; para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFICAR**, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la custodia de la presente, en el legajo correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- **ENCARGAR**, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico y Estadística publique la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

**MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR**
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

ING. LUZ ZANABRIA LIMACO
GERENTE

³ Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.(...)